

Rad. No. 99001 40 89 002 2015 00056 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA
Demandados: Yerley David Jiménez Berrio y
Yeison Jair Ramírez Mancera

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 9 de noviembre de 2022. Paso al despacho el presente asunto, informando que se notificó a la Curadora Ad Litem designada a la demandada Yerley David Jiménez Berrio, quien dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, sin presentar excepciones, de igual forma paso memorial radicado por el abogado de la parte activa, mediante el cual solicita se realice el requerimiento a la Oficina de Tránsito de este municipio sobre las resultas de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que le fue notificado a la ejecutada **Yerley David Jiménez Berrio** por conducto de la curadora ad litem **Dra. Laura Rincón Poveda**, el auto que libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2015, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, por tanto, se tiene por contestada la demanda oportunamente, sin presentar excepciones.

De igual manera, se tiene que el demandado **Yeison Jair Ramírez Mancera**, fue notificado de manera personal el pasado 1º de septiembre de 2015, quien en término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepción alguna.

Así mismo, se tiene que este proceso se venía adelantando por las sendas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se deberá hacer tránsito de legislación atendiendo la regla contenida en el numeral 4º del artículo 625 del CGP, que de manera taxativa establece: "...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...", por tanto, a partir de este momento este proceso continuará con

el trámite establecido en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y como quiera que dentro del término concedido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., los demandados no cancelaron la obligación, no propusieron excepciones, ni acompañaron los documentos relacionados con aquellas para hacer valer su pretensión, pues aunque el demandado **Yeison Jair Ramírez Mancera**, solicitó se tengan en cuenta como pruebas el pagaré e interrogatorios de parte que formularía en audiencia a la otra demandada y a la entidad demandante, el despacho no accederá a ello, toda vez que no se ha indicado cual es la finalidad.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De otro lado, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte activa, requiérase al Director de la Oficina de Tránsito y Transporte de este municipio, para que informe a este despacho el motivo por el cual no se han pronunciado frente a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2015, y comunicado mediante Oficio 0111 del 20 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **Yerley David Jiménez Berrio y Yeison Jair Ramírez Mançera**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, el pasado 17 de julio de 2015.

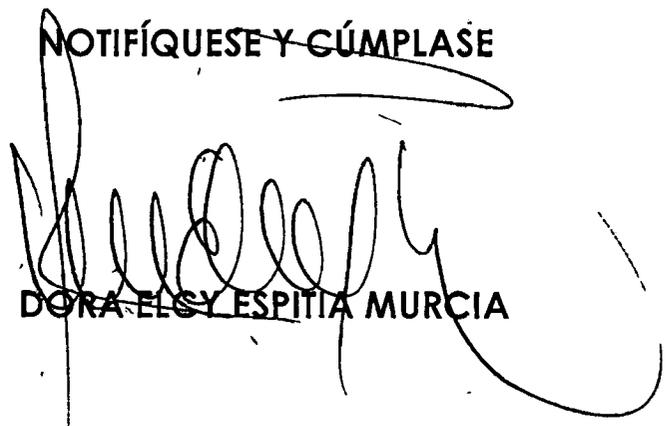
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$116.700 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense**.

CUARTO: REQUIERASE al Director de la Oficina de Transito y Transporte de este municipio, para que informe a este despacho el motivo por el cual no se han pronunciado frente a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2015, y comunicado mediante Oficio 0111 del 20 de enero de 2016.

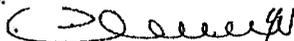
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELSY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 22 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.025.



**CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
SECRETARIA**